



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta y uno, (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072021-00790-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : ENRIQUE MANUEL CUESTA PEÑA
Providencia : AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO DE OCCIDENTE por intermedio de apoderado contra ENRIQUE MANUEL CUESTA PEÑA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor Enrique Manuel Cuesta Peña, suscribió a favor del Banco de Occidente el Pagaré No. 72283324, por la suma de \$62.502.880,39, discriminados así: \$59.666.156,82 por capital, obligación No. 80520004541 por \$49.365.418, obligación No. 80530022401 por \$2.784.833,85, obligación No. 4899119034343651 por \$5.010.602,52, obligación No. 5412038343922846 por \$2.505.302,45.
- ❖ Solicita la parte demandante se libre mandamiento ejecutivo por concepto de mora desde el día de la presentación e la demanda.
- ❖ Que la obligación contenida en los referidos título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado, a pagar la suma de \$62.502.880,39 por concepto de capital en mora contenido en el Pagaré No. 72283324 discriminados así: \$59.666.156,82 por capital, obligación No. 80520004541 por \$49.365.418, obligación No. 80530022401 por \$2.784.833,85, obligación No. 4899119034343651 por \$5.010.602,52, obligación No. 5412038343922846 por \$2.505.302,45, más intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 18 de enero de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.



Rad No. 0800140530072021-00790-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : ENRIQUE MANUEL CUESTA PEÑA
Providencia : AUTO 32/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Tal providencia fue notificada a la parte demandada, a través de correo electrónico y de manera física, el término del traslado venció y la demandada no presentó excepción alguna, por lo que corresponde dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Javier Darío Valdez Severino, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado ENRIQUE MANUEL CUESTA PEÑA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma \$3.125.144.



Rad No. 0800140530072021-00790-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : ENRIQUE MANUEL CUESTA PEÑA
Providencia : AUTO 32/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0ba5ed8369498b54665c9762b375db9e899377fa6db7ac33ab07f8a5578500**

Documento generado en 31/10/2022 08:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**